

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal
Demandantes: MARTHA INES LOPEZ Y PEDRO VARGAS MUÑOZ
Demandado: CONSORCIO EXPRESS SAS, ALLIANZ SEGUROS SA Y
TRANSMILENO DEL SUR SA.
Radicación: 2020-0155
Asunto: Recurso de Reposición

I. ASUNTO POR TRATAR

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del Consorcio Express SA contra el auto del 15 de marzo de 2021 (fl.156).

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el proveído censurado, el Despacho tuvo por notificada a la Consorcio Express SA, por conducta concluyente conforme lo reglamente el artículo 301 del CGP., además, le ordenó a la secretaria de esta judicatura que contabilice el término con el que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones.

Inconforme con esta determinación, la apoderada del Consorcio Express S.A., interpuso recurso de reposición argumentando que, no cuenta con el traslado de la demanda, ni conoce el auto que admitió la misma, pues conoció del proceso porque la sociedad demandada Allianz Seguros SA, le corrió traslado al escrito de contestación de la demanda.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado en el sentido que se contabilice el término una vez el demandante o el Despacho le pongan el conocimiento el traslado de la demanda.

Surtido el traslado respectivo como lo ordena el artículo 319 del CGP., el demandante se opuso a la prosperidad del recurso de reposición, arguyendo que la notificación de la demandada se surtió conforme lo reglamenta el estatuto procesal, incluyendo copia de la demanda (fl.169).

III. CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Comporta recordar que el debido proceso es *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (...)”* (Sentencia C-341 de 2014).

El artículo 91 del CGP, consagra que; *“(...) cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”* (Negrilla por el Despacho).

Por otra parte, el artículo 301 de la misma codificación, consagra la notificación por conducta concluyente, así:

“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (Negrilla por el Despacho).

Al verificar los argumentos esbozados por la recurrente, observa el Despacho que no tiene vocación de éxito, toda vez que el extremo pasivo cuenta con el término estipulado en el artículo 91 CGP., para solicitar a la secretaria de esta judicatura el traslado de la demanda. Vencido lo anterior, comenzará a correr el término para contestar la demanda y proponer excepciones, al tenor de lo normado en el artículo 391 del estatuto procesal.

De manera que, no es de recibo la inconformidad allegada por la apoderada de la sociedad demandada, pues no solicitó a las voces del artículo 91 ibídem el respectivo traslado de la demanda, sino, su defensa la promovió a través de recurso de reposición contra el auto que tuvo por notificada por conducta concluyente al Consorcio Express SA, tras alegar la ausencia de contabilización del término para ejercer su derecho de defensa, por carecer del traslado de la misma.

Por último, cabe acotar que las normas procesales son de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios y particulares, salvo autorización expresa por la Ley.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, se habrá de negar la reposición planteada, como quiera que no le asiste razón a la petente.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

RESUELVE:

1.- **NO REVOCAR** el auto calendado el 15 de marzo de 2021, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2.- **Secretaría** proceda a contabilizar los términos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 33 DE MAYO DE 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria**